



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00026-00
Demandante: Ana Victoria Vargas Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención que la Dirección de Investigaciones Disciplinarias Administrativas de la Armada Nacional no ha aportado lo solicitado en el oficio JA02-19- 0072, habida cuenta que la solicitud fue remitida al Comandante Brigada de Infantería Marina N° 4 (fl. 259 cuaderno principal), el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, reitérese el oficio JA02-19- 0072, esta vez dirigido al Comandante Brigada de Infantería Marina N° 4.

Para el efecto, la parte demandada deberá tramitar directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

De igual forma, se le advierte al apoderado que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlos tramitado en las respectiva entidad, so pena de tener la prueba por desistida.

Por su parte, la entidad oficiada contará con el término de 10 días para remitir la información solicitada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral el artículo 44 del Código General del Proceso que atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00187-00.
Demandante: Carlos Andrés Meza Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

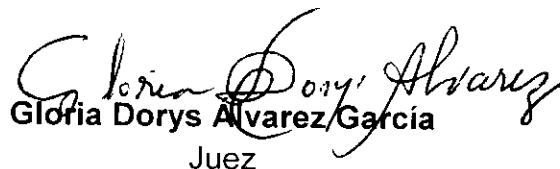
REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta que ya fueron aportados los documentos solicitados dentro del presente asunto, se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 258 a 273 del cuaderno principal, con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para impulsar el proceso a la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-33-036-2015-00231-00
Demandante: Daminson Chocó Carabali
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 4 de marzo de 2019, a través de la cual estimó bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de 21 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, (fols. 36 a 38 cuaderno 3), en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 4 de marzo de 2019, mediante la cual al resolver el recurso de queja elevado por el actor, estimó bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de 21 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00355-00.
Demandante: Nilson Hernández Conde
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público– Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otras

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta que ya fueron aportados los documentos solicitados dentro del presente asunto, se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 212 a 227 del cuaderno principal, con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al margen de lo anterior, acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada Lady Jael Martínez Corredor como apoderada de la parte demandante, visible a folio 91 y reiterada a folio 228 del cuaderno principal.

ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00366-00.
Demandante: Juan Manuel Garcés Yepes y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia 13 de junio de 2017, el Despacho ordenó notificar a las señoras Lorena Johana Londoño Gutiérrez y Sandra Patricia Montero Rozo como llamadas en garantía en el presente proceso. Sin embargo, desde el 20 de octubre de 2017, no se ha podido llevar a cabo el trámite de notificación tal como se evidencia a folios 20 y 23 del cuaderno número. 2

Así las cosas, debe tenerse en cuenta el artículo 66 del Código General del Proceso, que respecto al llamamiento en garantía preceptúa:

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** (...).*

Por tanto, siendo que han transcurrido más de seis meses desde que se intentó la notificación, en virtud del precitado artículo, se declarará que el llamamiento es ineficaz.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar ineficaz el llamamiento en garantía de las señoras Lorena Johana Londoño Gutiérrez y Sandra Patricia Montero Rozo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00374-00
Demandante: Darwin Alexis Castañeda Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que la partes guardaron silencio respecto a la documental aportada y Con el fin de continuar el trámite del presente proceso y en aplicación del principio de celeridad, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Precluida la etapa probatoria, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a la complejidad de este asunto, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00433-00.
Demandante: Frank David Zurita Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta que ya fueron aportados los documentos solicitados dentro del presente asunto, se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 317 a 319 del cuaderno principal, con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00434-00.
Demandante: Jorge Antonio Vega Sierra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el presente proceso fue radicado en 2015, que el término probatorio se halla más que vencido y que el presente expediente hace parte de las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PS AA15-10385, y en aplicación del principio de celeridad, se dispone la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, según el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior no será óbice para que a la postre, en caso de ser necesario, se decreten pruebas de oficio, de resultar pertinentes.

En ese orden, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar precluida la etapa probatoria, en consecuencia, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00460-00
Demandante: José Álvaro Coronel Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el presente proceso fue radicado en 2015, que el término probatorio se halla más que vencido y que el presente expediente hace parte de las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PS AA15-10385, y en aplicación del principio de celeridad, se dispone la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, según el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cuanto al memorial allegado el 13 de mayo de 2019 por la parte actora, el Despacho observa que en virtud del artículo 8 del Código General del Proceso¹, es imperioso imprimir celeridad al proceso, por lo que se declarará precluida la etapa probatoria.

Lo anterior no será óbice para que a la postre, en caso de ser necesario, se decreten pruebas de oficio, de resultar pertinentes.

En ese orden, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar precluida la etapa probatoria, en consecuencia, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

¹ Artículo 8°. *Iniciación e impulso de los procesos. (...) Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.*

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez